

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	15
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago en cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Federico Guillén, en nombre de D. Enrique Samper Bondía, acudió al Juzgado referido, y en escrito de 22 de Junio de 1887 dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Campanar en reclamación de 1.125 pesetas, é intereses legales y costas que dicha Corporación le adeudaba como parte de precio de ciertos trabajos que en concepto de Arquitecto le había encomendado, y seguido el juicio en rebeldía por no haberse personado la Corporación demandada, se dictó sentencia por el Juzgado declarando procedente la demanda, y condenando, en su consecuencia, á la parte demandada, ó sea al Ayuntamiento de Campanar, á que dentro de tercero día abonase y pagase al D. Enrique Samper las 1.125 pesetas que reclamaba, como resto del importe de sus trabajos profesionales, sin condenar al abono de intereses legales ni al de las costas del juicio:

Que apelada la anterior sentencia por el actor en la parte en que aquélla no condenaba al abono de intereses legales y costas, fué revocada en esta parte por la Superioridad y condenado, en su consecuencia, el Ayuntamiento al abono también de los intereses legales y costas causadas en primera instancia:

Que devueltos los autos al Juzgado para la ejecución de sentencia, se solicitó por el actor, en escrito de 8 de Mayo de 1889, que el Juzgado se sirviera acordar el embargo de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Campanar en la cantidad bastante á cubrir las 1.237 pesetas 50 céntimos que importaba el capital y los intereses, y 1.000 pesetas más en que se calculaban las costas, incluyendo en la traba ó embargo toda clase de ingresos que tuviera el Ayuntamiento deudor por conceptos del impuesto de Consumos y otros arbitrios, expidiendo al efecto la oportuna comunicación á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para que retuviera á disposición del Juzgado las cantidades que á dicho Ayuntamiento correspondieran por concepto de territorial, industrial ó de cualquiera otro impuesto directo ó indirecto:

Que el Juzgado, en providencia de 13 del propio mes, mandó proceder al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos por la ley, y según se solicitaba en el anterior escrito; para lo que habían de dirigirse las comunicaciones que en el mismo se mencionaban:

Que en escrito de 13 de Abril de 1891, el demandante volvió á solicitar del Juzgado se sirviera llevar á efecto el embargo de los ingresos municipales de todas clases que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, haciendo saber al Depositario del mismo que cuantos in-

gresos tuviera en Caja quedaban retenidos á disposición del Juzgado hasta completar la cantidad que se adeudaba, intereses vencidos y que vencieran, pidiendo además que se requiriera al Alcalde, Síndico ó Secretario para que manifestasen quién ó quiénes eran los arrendatarios de Consumos, á quienes había de hacerse saber retuvieran á disposición del Juzgado cuanto debían entregar al Municipio, bajo pena de mal pagado, exhibiendo el recibo ó carta de pago de la última cantidad entregada, cuyo documento debía testimoniarse íntegro:

Que en providencia de 18 del mismo mes y año, el Juzgado mandó que se practicara el embargo que se solicitaba de los ingresos que tuviera el Ayuntamiento de Campanar, y para ello se requiriera al Depositario de dicha Corporación, á fin de que retuviera en su poder y á disposición de aquel Juzgado las cantidades que existieran en Caja é ingresasen en la misma hasta completar el importe de las que se reclamaban; y que no había lugar al último extremo de lo principal del anterior escrito:

Que llevada á efecto esta providencia, el Alcalde acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podían exigirse por la vía de apremio, según dispone el art. 143 de la ley Municipal, fijando el mismo y siguiente el procedimiento que en todos casos debe seguirse; en que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquiera otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto, el art. 142 de la citada ley preceptúa la manera de que pueda atenderse á cubrir aquellos servicios sin menoscabo de los consignados en el presupuesto, que son de ineludible atención, en la forma que el Ayuntamiento lo estime procedente al hacer mensualmente la distribución de los fondos; en que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, según se dispone en el art. 144 de la misma ley, pero no para hacer efectivos esos créditos, lo cual correspondía exclusivamente á la Administración, como podía observarse por las disposiciones que regulaban la materia y se consignaban en el tit. 4.º, capítulos 1.º y 2.º de la ley Municipal; en que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, iuvadía las atribuciones del orden administrativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el conflicto el Juez, dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin ce-

lebrarse dicha vista pública, dictó auto declarándose competente contra lo terminantemente dispuesto en el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado:

2.º Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el referido Juzgado en 15 de Octubre de 1886 el hecho de que Salvador Sancho Rubio, vecino de Casinos, rematante de leñas bajas en los montes blancos de aquel término, se hallaba en la partida del corral blanco y propiedad de Tomás López García y otros, cortando leñas con siete jornaleros, añadiéndose en la denuncia que se había suspendido la corta y en las propiedades particulares habían quedado 1.015 gabones de romero, hallados en el acto de la denuncia, por carecer de autorización de los propietarios para extraerlos:

Que instruida causa, en la que fué declarado el referido Salvador Sancho Rubio, y más tarde el Juez municipal de Casinos, por resultar contra ambos indicios de criminalidad por el hecho de que se trata, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar que Salvador Sancho era rematante del aprovechamiento de leñas bajas, existentes en los tranzones que se determinaron al verificarse la subasta, habiéndose especificado la corta que había de hacerse en cada uno de los cuatro años forestales que comprendía el remate; que en 6 de Octubre de 1887 se expidió por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito licencia á favor de Salvador Sancho para que durante el año forestal pudiera verificar el aprovechamiento de las leñas bajas de que era rematante en el tranzón que correspondía al referido año, cuyos términos constaban, como ya se ha indicado en el remate, y se hacían además constar en la licencia, expresándose que eran al Norte camino de Villar y tierras de Román García; Este camino del Villar y labores que conducen desde el corral de huerta al Sardinete; Sur camino que desde el corral de huerta conduce al Sardinete; Oeste labores de Tomás López, Francisco Comenche, Miguel y Vicente Adrián:

Que hallándose la causa en sumario, en la cual se testimoniaron los títulos de propiedad presentados por algunos de los particulares perjudicados, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de D. Salvador Sancho Rubio, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó pertinentes; y tramitado el incidente por la Audiencia de aquel territorio, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 13 de Junio de 1890, fundándose en que no había

